

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Junio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria deprecada por el defensor público a favor del penado MAURICIO RAMIREZ IBAÑEZ, quien se halla privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia del proferida el 27 de mayo de 2016, el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a MAURICIO RAMÍREZ IBAÑEZ a la pena de 52 meses de prisión, como responsable del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 7 de octubre de 2016.

Por considerar que encuentran reunidos a su favor los requisitos previstos en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, el penado reclama la concesión del beneficio allí previsto.

El artículo 38G del C. Penal, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 38G.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de

*servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."*

Conforme la citada preceptiva, para que pueda accederse al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, deben reunirse los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del estatuto punitivo, esto es, que demuestre arraigo y otorgue caución prendaria que garantice el cumplimiento de las obligaciones, y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Descuenta pena de 52 meses de prisión (1560 días)
- ✓ No ha sido destinatario de redención de pena
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 19 de julio de 2019 a la actualidad, es decir, a hoy por 22 meses y 13 días (673 días).

Lo expuesto en precedencia permite advertir que el aludido sentenciado a la fecha no ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 52 meses que le fue impuesta, equivalente a 26 meses (780 días), con el agregado que no allegó la documentación que prueba su arraigo, circunstancia por la que se impone la negativa del beneficio reclamado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR a MAURICIO RAMÍREZ IBAÑEZ, identificado con la cédula 79.373.141 de Bogotá, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo

38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por lo expuesto.

SEGUNDO. Conforme lo dispuesto en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el CSA de estos juzgados remítase despacho comisorio a la Dirección del Centro Penitenciario de Mediana seguridad de Bucaramanga, para que notifique al sentenciado esta decisión. Las comunicaciones serán enviadas vía correo electrónico.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

lmd